



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00233. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para realizar el estudio de admisión de la presente demanda presentada por **RODRIGO ANTONIO POSADA PALACIO, ANGELA ELVIRA RUEDA CORTES, OSCAR ARBELAEZ MUÑOZ** y **CLAUDIA GEOVANA VASQUEZ BUITRAGO** contra **BCN MEDICAL S.A.**, de no ser porque se observa que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

Al respecto el artículo 5° del C.P.T y S.S., señala: “**competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Al efecto, resulta pertinente mencionar que el presente proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 03 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia argumentando que en el asunto el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá, en los contratos aportados se refieren diferentes ciudades, y que en el escrito de demanda nada se dice sobre el lugar de la prestación del servicio y por ello es este el circuito judicial el competente (pág. 229 y 230).

Es así como el asunto fue asignado a este Despacho el 16 de mayo de 2023, tal como consta en el acta de reparto No. 7456 visible en el Pdf. 2 del expediente.

Una vez analizado el escrito de demanda, se evidencia respecto a cada uno de los demandantes, que éstos en el hecho quinto refieren que la labor se desempeñaba en la ciudad de Medellín (*pág. 7 a 20*), por lo que es claro para el despacho que, si bien el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá de conformidad con el certificado de existencia y representación legal (*pág. 51 a 114*), también lo es que el último lugar donde se prestó el servicio fue la ciudad de Medellín, por lo que la competencia territorial se encontraba a elección del demandante y éste determinó que sería la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, y dado que la parte actora eligió como domicilio el último lugar donde se prestó el servicio, este despacho suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, pues el asunto tenía la posibilidad de ser tramitado en cualquiera de las dos ciudades, y la parte demandante podía escoger el lugar donde desea tramitar su demanda.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado además: *“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, **la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes**”* (*Subraya fuera de texto*) (AC2434-2020).

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, y dado que el despacho considera que no es competente para conocer el presente asunto, en cuanto en el caso bajo estudio la competencia se determina por el factor territorial y en este caso corresponde al último lugar donde se prestó el servicio, se suscitará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, conforme el numeral 4° del artículo 15 del CPTSS.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: SE ADVIERTE que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia. Los usuarios podrán solicitar acceso al expediente digital al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Notificado por estado N° **040** del 28 de agosto de
2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa076e0263e6c95cd070daa50c710b1660627abb13725536473a3ce3113765a**

Documento generado en 25/08/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00244. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **BLANCA MYRIAM RAMIREZ DE PEÑA** contra **BANCO POPULAR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se adjuntó el poder correspondiente. Por ello, se deberá allegar poder conferido por la demandante mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de prueba se encuentran debidamente enunciados y clasificados, éstos no fueron aportados junto con la demanda, por ello, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de la demandada, con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **040** del 28 de agosto de
2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa507c13c812ea8e4dadd92108c6e6140ed0eb95810e3fd06076ddce88434655**

Documento generado en 25/08/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 26 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00280. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **GUILLERMO LONDOÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

Se advierte que el demandante Guillermo Londoño falleció el 27 de enero de 2020 (*pdf. 01 pág. 286*), al proceso fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los señores Humberto Londoño Calderón, María Angela Londoño Calderón, Fernando Londoño Calderón quienes acreditan la calidad de hijos del señor Guillermo Londoño (*pdf. 01 pág. 287 a 289*)

Sobre el particular, se tiene que al acreditarse la calidad de hijos del demandante, es procedente aplicar la figura de la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia **SE TENDRA** como sucesores procesales del demandante a los señores Humberto Londoño Calderón, María Angela Londoño Calderón y Fernando Londoño Calderón.

Ahora bien, atendiendo a que los sucesores procesales ratificaron el derecho de postulación (*pdf. 01 pág. 688 a 695*), se **RECONOCE** personería al Dr. **GERARDO MARIA VARGAS NIEVES**, identificado con la C.C. No.

19.424.441 y T.P No. 63.528 del C. S. de la J., como apoderado de los mismos en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **040** del 28 de agosto de
2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7aa4bc90864a3febf3cada7d8c1c251c228b77b8f8a6df24f265aec591da20**

Documento generado en 25/08/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00400**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, lo que es coadyuvado por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 8 de agosto de 2023, notificado por anotación en estado el 9 posterior, se libró mandamiento de pago en contra de Colmédica Medicina Prepagada S.A. y se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron cumplidas por la secretaria del juzgado, con el oficio circular No. 146 del 15 de agosto de 2023.

Ahora mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por mutuo acuerdo entre las partes, al igual que la suspensión del proceso por dos meses conforme lo señala el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. (folios 1-26 pdf6)

Al respecto, el art. 161 del Código General del Proceso establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

De conformidad con lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, identificado con C.C. No. 1.020.733.827 y T.P. No. 217.397, en los términos y para los efectos del poder allegado, (folio 4 pdf6,) como apoderado de la Sociedad COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA SA.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente proceso por el término de **DOS MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la misma.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares impuestas en el trámite. Por secretaria librese las comunicaciones pertinentes, y remítase a las entidades financieras, una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese nuevamente el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

JUEZ

Notificado por estado N° **040** del 28 de agosto de
2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2e97a059b95bb34b0d752cd9e92c1a64821c0a4006db02f6898123d8229af8**

Documento generado en 25/08/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 30 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 18 de abril de 2023, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone fijar el día **3 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con

anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310501420200002200

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **040** del 28 de agosto de
2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2296d4d8a0ece80bee42d68ac46575eb968846fcddf07d888ad11aabcadfdb3c**

Documento generado en 25/08/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>